

253-2011

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor J. R. O. O., contra actuaciones del Director General, el Gerente General de la Unidad de Pensiones, el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Consejo Directivo, todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), las cuales considera lesivas de sus derechos de petición y a la seguridad social —en su manifestación de derecho a una pensión por vejez—.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia —en adelante, "Fiscal de la Corte"—.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el peticionario manifestó que a partir del año 2002 realizó gestiones orientadas a completar su tiempo de servicio para poder gozar de la pensión por vejez sin límite de edad, según lo dispone el art. 200 letra b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP). En dicho trámite, la Unidad de Historial Laboral del Sistema Público de Pensiones le notificó que le faltaban 3 años para completar el tiempo de servicio, requisito estipulado en los arts. 104 y 200 de la Ley del SAP. En ese sentido, expresó a la referida Unidad que laboró en una clínica médica a las órdenes del Dr. E. A. F. D. y otros, quienes habían evadido su obligación de inscribirlo como trabajador en el Seguro Social.

Así, la Unidad de Pensiones del Seguro Social, por medio del área de Gestión de Cobros investigó, verificó y estableció la relación laboral durante el período de enero de 1970 a diciembre de 1971, procediendo a elaborar las planillas de las cotizaciones previsionales que se dejaron de pagar, las cuales fueron canceladas según consta en los informes de inspección. Asimismo, manifestó que, por razones económicas, el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 1972 fue completado por medio de una declaración jurada con base en el D.L. n° 336 del 7-VII-2004, en virtud de lo cual la Unidad de Pensiones del Seguro Social completó el trámite administrativo de acreditación del historial laboral, faltando únicamente la renuncia para iniciar el goce de la pensión.

Agregó que, a inicios del año 2007, la Unidad de Historial Laboral realizó una segunda inspección al empleador E. A. F. D., con respecto a la relación laboral comprendida entre enero y

diciembre de 1972, dejando sin efecto la declaración jurada que había presentado respecto de ese período. Dicho procedimiento concluyó con la elaboración de un segundo informe, en el que quedó establecida la relación laboral, requisito que, junto con la renuncia efectuada, lo habilitó para gozar de la pensión vitalicia.

En relación con ello, expresó que la Unidad de Pensiones del ISSS le otorgó la pensión vitalicia de vejez según la resolución de fecha 30-III-2007. Dicha prestación económica fue suspendida sin previa notificación a partir del 1-IV-2009, razón por la cual el 27-V-2009 presentó un escrito ante la Gerencia General de la Unidad de Pensiones solicitando que se le informaran los motivos que llevaron a tomar dicha medida. Sobre el particular, la referida autoridad emitió resolución el 19-VI-2009 expresando que la suspensión respondía a que el período comprendido entre enero de 1970 y diciembre de 1972 le fue acreditado indebidamente.

Además, señaló que el 21-VII-2009 presentó un escrito ante la misma autoridad, mediante el cual presentó la prueba que consideró pertinente a efecto de ejercer su derecho de defensa. En ese orden, señaló que el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS emitieron la resolución de fecha 7-IX-2009 mediante la cual suspendieron los trámites de la prestación económica que ya le había sido otorgada. No estando conforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación ante el Consejo Directivo del ISSS, autoridad que declaró inadmisibles el referido recurso. Finalmente, agregó que el 1-X-2009 presentó un escrito al Director General del ISSS, mediante el cual le solicitó que investigara los hechos relacionados con la suspensión del pago de su pensión, petición de la cual no ha recibido ninguna respuesta.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 3-II-2012, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión del Director General del ISSS de dar respuesta al escrito presentado el día 1-X-2009 por el señor J. R. O. O., mediante el cual solicitaba la intervención de la referida autoridad a efecto de indagar la suspensión en el pago de su pensión de vejez; (ii) la resolución pronunciada el 7-IX-2009 por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS, mediante la cual se ordenó suspender la prestación de pensión por vejez del señor O. O.; y (iii) el acuerdo ref. U.P. 2010-0004.ENE., pronunciado por el Consejo Directivo del ISSS, en el que se declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado en contra de la resolución emitida por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios

Económicos y Servicios del ISSS.

Tal omisión y actuaciones habrían vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social —en su manifestación de derecho a una pensión por vejez— del pretensor por las razones siguientes: *(i)* el Director General del ISSS habría omitido resolver y adoptar una medida adecuada orientada a investigar la irregularidad de la suspensión en el pago de pensión por vejez ordenada por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS; *(ii)* las actuaciones del Gerente General de la Unidad de Pensiones, del Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y del Consejo Directivo del ISSS habrían irrespetado la firmeza de la resolución administrativa n° 01130/2007, por medio de la cual ya se había concedido la prestación social de pensión por vejez al demandante.

b. Por otra parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C. Al respecto, las autoridades demandadas señalaron que la pensión del señor J. R. O. O. fue suspendida debido a una inconsistencia en la acreditación de las cotizaciones, ya que se valió de su cargo como Jefe de Asesoría Jurídica e Inspección de la Unidad de Pensiones para avalar el informe de inspección que contenía los períodos necesarios para el otorgamiento de su pensión.

D. Finalmente, se concedió audiencia al Fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, este no hizo uso de ella.

3. A. Seguidamente, por medio de la resolución pronunciada con fecha 25-IV-2012, se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el Director General del ISSS sostuvo que el señor J. R. O. O. presentó un escrito el 1-X-2009 solicitando que se indagara la suspensión de la prestación económica otorgada; dicha nota fue marginada a la Gerencia General de la Unidad de Pensiones, la cual el 19-X-2009 notificó al referido señor O. O. la resolución administrativa en la que se le informaron los fundamentos legales de la suspensión. En virtud de lo anterior, solicitó sobreseer este punto del amparo interpuesto.

b. Por otro lado, el Gerente General de la Unidad de Pensiones y la Jefa del Departamento

de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones, luego de rendir un informe detallado sobre las diligencias realizadas en el caso en cuestión, expresaron que se encontraron ciertas irregularidades en el procedimiento utilizado para acreditar el período comprendido entre los meses de enero de 1970 y diciembre de 1971 como tiempo de servicio del señor O. O. En ese sentido, estimaron que la pensión no fue suspendida de forma arbitraria, sino que respondió a la comisión de un fraude en la información proporcionada por el inspector a cargo del caso y el asegurado, circunstancia que llevó a concluir que no se habían cumplido los requisitos establecidos en el art. 200 de la Ley del SAP.

Además, señalaron que la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del SAP facultaban a la Unidad de Pensiones para revisar en cualquier momento las prestaciones concedidas. Asimismo, afirmaron que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos al interponer el recurso de apelación contra la decisión. En todo caso, aseguraron que el señor O. O. cumplió con los requisitos legales para pensionarse a partir del 10-X-2012, por lo que se encontraba habilitado para iniciar su trámite de pensión. Por todo lo anterior, solicitaron que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-XI-2013, se pidió al Consejo Directivo del ISSS que rindiera los informes a los que se refieren los arts. 21 y 26 L.Pr.Cn. y se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Director General, el Gerente General de la Unidad de Pensiones y la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios, todos del ISSS.

El Consejo Directivo del ISSS, al rendir su informe, expresó que sí había emitido el acto que se le atribuyó en la demanda, pero que este se ajustó a la normativa aplicable al caso. Al respecto, sostuvo que el señor J. R. O. O. presentó un recurso de apelación en contra de la resolución de suspensión de la pensión que le había sido otorgada. Dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante el acuerdo de Consejo Directivo ref. U.P. 2010-0004.ENE., ello en razón de haber considerado que lo actuado por la Unidad de Pensiones del ISSS estuvo apegado a derecho.

5. Seguidamente, por medio de la resolución pronunciada con fecha 20-II-2014 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el demandante debía probar los extremos de su demanda; y a la parte actora, quien reiteró que en la tramitación del procedimiento de suspensión de su pensión se habían lesionado sus derechos.

6. Mediante la resolución pronunciada el 25-IV-2014, en virtud del examen de la documentación presentada por las autoridades demandadas —en el cual se estimó que guardaba relación con el objeto del proceso y que reunía los requisitos de pertinencia y utilidad—, dicha documentación fue admitida y se estimó que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.

7. Finalizado el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, de ser procedente, se establecerá lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si las autoridades demandadas han vulnerado: (i) el derecho de petición del señor J. R. O. O., por la supuesta omisión del Director General del ISSS de resolver y adoptar medidas pertinentes respecto de la solicitud que le fue realizada el 1-X-2009; y (ii) el derecho a la seguridad social del referido señor, debido a que el Gerente General de la Unidad de Pensiones, la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Consejo Directivo del ISSS, aparentemente, con sus actuaciones no respetaron la firmeza de la resolución administrativa, mediante la cual se le otorgó la pensión por vejez, privando al demandante de una forma arbitraria de un "derecho adquirido".

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre los derechos considerados vulnerados con el acto reclamado.

I. A. a. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

b. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. a. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

b. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) *la actitud de la autoridad requerida*, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) *la complejidad fáctica o jurídica del asunto* y (iii) *la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo*.

C, a. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

b. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. En las Sentencias del 1-VI-2011 y 30-I-2013, Amps. 254-2010 y 79-2010 respectivamente, se sostuvo que el *derecho a la seguridad social* (art. 50 inc. 1° Cn.) tiene su fundamento en la necesidad de brindar a las personas un mínimo de seguridad económica que les permita enfrentar contingencias de la vida tales como invalidez, la vejez o la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuyo alcance, extensión y regulación legal deben atender a los parámetros establecidos en el art. 50 inc. 2° de la Cn. con el objeto de responder a una necesidad general o pública. Ello comporta una garantía de provisión de medios materiales o de otra índole —v.gr., el suministro de una pensión periódica— para

hacer frente a los riesgos o las necesidades sociales antes referidos por medio de los mecanismos diseñados por el Estado para tales fines.

B. Partiendo de que el Estado debe apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a contingencias de la vida y que, para ello, debe crear un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, ese deber frente a los destinatarios es correlativo de un derecho fundamental a la seguridad social.

Así, la seguridad social es un derecho a gozar de protección social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y, en su oportunidad, aplicados en cada caso concreto atendiendo a los parámetros establecidos en la Constitución.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones y omisión de las autoridades demandadas se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. El Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS presentaron como prueba documental el expediente administrativo del señor J. R. O. O., en el cual se encuentran los siguientes documentos: *(i)* resolución n° 01130/2007 de fecha 30-III-2007, emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS mediante la cual concedió pensión vitalicia de vejez al señor J. R. O. O.; *(ii)* nota de fecha 20-VIII-2008, mediante la cual se solicita al Jefe del Departamento de Inspección que realice una reinspección al patrono E. A. F. D. con el objeto de comprobar la relación laboral con el señor O. O.; *(iii)* informe de inspección de fecha 4-II-2009, mediante el cual se concluye que no puede comprobarse la relación laboral entre los señores F. D. y O. O.; *(iv)* nota dirigida a la Jefa de Sección de Control de Pensiones mediante la cual se ordenó suspender la pensión de vejez del señor J. R. O. O. a partir del mes de abril de 2009; *(v)* resolución del 19-VI-2009 emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS mediante la cual se emplazó al señor O. O. para que ejerciera su defensa en relación con la acreditación indebida que se hizo del período comprendido entre enero de 1970 y diciembre de 1972 dentro de su historial laboral; *(vi)* escrito presentado en la Unidad de Pensiones del ISSS el 23-VII-2009, mediante el cual el señor O. O. compareció a ejercer su derecho de defensa; *(vii)* resolución de fecha 27-VII-2009 emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS, mediante la cual se abrieron a prueba las diligencias; *(viii)* escrito presentado el 28-VIII-2009 por medio del cual el señor O. O. ofreció la prueba documental y testimonial que consideró pertinente; *(ix)* resolución de fecha 7-IX-2009, mediante la cual se suspendieron los trámites de la prestación solicitada por el señor O. O.; *(x)* escrito presentado el 21-X-2009, mediante el cual el

demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo Directivo del ISSS contra la resolución emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS el 7-IX-2009; *(xi)* transcripción del acuerdo ref. U.P. 2010-0004.ENE. de fecha 29-I-2010, en el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor O. O.

B. Por su parte, el Director General del ISSS presentó certificación notarial de los siguientes documentos: *(i)* escrito de fecha 1-X-2009 dirigido al Director General del ISSS por medio del cual el peticionario le solicita que indague sobre los hechos relacionados con la suspensión de su pensión, a fin de que esta sea restablecida; y *(ii)* hoja de datos de recepción de correspondencia de fecha 1-X-2009, en la que se hace constar la remisión de la nota antes relacionada a la Unidad de Pensiones del ISSS.

De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, las certificaciones notariales relacionadas, en la medida en que se refieren a instrumentos públicos y no se ha probado su falsedad, constituyen prueba fehaciente de los hechos consignados en el instrumento.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la Unidad de Pensiones del ISSS tuvo por comprobados los requisitos establecidos en la Ley del SAP y el Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público y otorgó la pensión vitalicia de vejez al señor J. R. O. O. mediante resolución emitida el 30-III-2007; *(ii)* que el 20-VIII-2008 el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Gerente General de la Unidad de Pensiones solicitaron una reinspección al patrono E. A. F. D., en la cual se concluyó que no era posible establecer la relación laboral entre los señores F. D. y O. O. en el período comprendido entre los meses de enero de 1970 y diciembre de 1972 por falta de pruebas; *(iii)* que por nota de fecha 31-III-2009, las referidas autoridades administrativas solicitaron a la Sección de Control de Pensiones suspender la pensión de vejez del señor J. R. O. O., por motivo de revisión de expediente; *(iv)* que la Unidad de Pensiones inició un procedimiento con la finalidad de revisar el trámite realizado por el peticionario para la obtención de la pensión vitalicia, quedando establecido que el señor O. O. tuvo una participación activa en dichas diligencias e, incluso, presentó prueba con el objeto de desvirtuar las irregularidades encontradas por la autoridad administrativa; *(v)* que el peticionario presentó un escrito ante el Director General del ISSS el 1-X-2009, mediante el cual le solicitó que indagara sobre los hechos

que llevaron a que su pensión fuera suspendida; dicho escrito fue marginado y enviado a la Unidad de Pensiones del ISSS; (vi) que la Unidad de Pensiones del ISSS emitió resolución el 7-IX-2009, mediante la cual se suspendió el trámite de la prestación solicitada por el señor J. R. O. O., decisión que fue comunicada al referido señor el 19-X-2009; (vii) que ante dicha decisión el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por el Consejo Directivo del ISSS mediante acuerdo ref. U.P. 2010-0004.ENE.

2. A. El pretensor alegó en su demanda la vulneración de su derecho de petición en virtud de la supuesta omisión del Director General del ISSS de resolver la solicitud que le realizó por medio del escrito presentado el 1-X-2009. En relación con ello, el Director General del ISSS sostuvo que dicha misiva le fue respondida al peticionario por medio de la resolución emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS el 7-IX-2009, la cual le fue notificada el interesado el 19-X-2009.

B. En el presente caso, se logra establecer que si bien la misiva fue dirigida al Director General del ISSS, no era esta la autoridad competente para emitir una resolución al respecto, toda vez que en la Unidad de Pensiones de la referida institución ya se estaba tramitando un procedimiento de revisión del expediente del asegurado, cuya finalidad era precisamente dirimir la cuestión que se había expuesto en la nota en cuestión. Dichas diligencias fueron del conocimiento del señor O. O., pues, como ha quedado establecido, tuvo una participación activa en ellas.

En ese sentido, se advierte que el Director General del ISSS efectuó las gestiones correspondientes para dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, circunstancia que ha sido probada por medio de la documentación remitida a este Tribunal, de manera que consta que la solicitud fue enviada a la Unidad de Pensiones del ISSS, quien a su vez emitió resolución y la notificó al demandante el 19-X-2009.

C. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que han existido actos positivos por parte del Director General del ISSS para brindar respuesta a lo solicitado por el demandante, en virtud de lo cual no se ha vulnerado su derecho de petición, razón por la cual *deberá desestimarse este punto de la pretensión.*

3. A. El peticionario también alegó la vulneración de su derecho a la seguridad social — en su manifestación de derecho a una pensión por vejez—, debido a que presuntamente el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios

Económicos y Servicios del ISSS no respetaron la firmeza de la resolución administrativa por medio de la cual ya se le había concedido la prestación social de pensión por vejez. En ese sentido, también dirigió su reclamo contra el Consejo Directivo del ISSS por haber confirmado dicha actuación mediante el acuerdo emitido el 29-I-2010.

B. a. Cabe mencionar que en la actualidad coexisten dos regímenes previsionales: (i) El Sistema Público de Pensiones (SPP), constituido por los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el ISSS y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y (ii) el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), a partir del 1-I-1997, para los trabajadores del sector privado y del sector público, afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones que operan en el país.

Ambos sistemas, con independencia de sus diferencias estructurales, funcionales y organizacionales, tienen como finalidad el asegurar que sus afiliados cuenten con los medios y recursos necesarios para enfrentar ciertas eventualidades, mediante la previsión y el otorgamiento de prestaciones económicas que aseguren una protección suficiente de índole social. Sin embargo, el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentra sujeto a las particularidades de cada régimen previsional, pues tanto el SPP como el SAP contemplan determinadas condiciones que el afiliado debe cumplir antes de que se le conceda algún tipo de beneficio.

b. En el caso concreto, con la documentación agregada al proceso, se determina que el demandante se encuentra en el régimen del SPP administrado por el ISSS. En consecuencia, dado que el marco legal de la pensión de vejez para los afiliados se encuentra integrado por la LSS y sus reglamentos, siempre que no contraríen el régimen transitorio de la Ley del SAP, el análisis de constitucionalidad requerido deberá realizarse tomando en consideración dicho marco normativo.

C. Las autoridades demandadas han justificado la suspensión de la pensión de vejez concedida al peticionario invocando la potestad que tienen como entes encargados de la dirección y administración del seguro social. En relación con ello, citaron el art. 74 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (RASIVM), en relación con el art. 65 LSS, los cuales les otorgan la facultad de revisar, por causa de error de cálculo u omisión en los datos suministrados, las prestaciones en dinero concedidas. Dichas disposiciones, además, les confieren autoridad para exigir a los beneficiarios la devolución de las sumas recibidas, cuando las prestaciones concedidas se vean reducidas o revocadas, siempre y cuando hayan sido pagadas

con base en declaraciones o documentos fraudulentos o falsos.

Al respecto, se advierte que las autoridades demandadas iniciaron de oficio la revisión del expediente del señor J. R. O. O. y con base en las irregularidades encontradas suspendieron la prestación económica concedida mediante la resolución del 30-III-2007. En relación con ello, se estableció que la Unidad de Pensiones inició las diligencias de revisión cuando el aludido señor ya gozaba de la pensión por vejez, es decir, la suya era una situación que ya se había consolidado según el procedimiento que para el caso prescribía la ley, en virtud de lo cual no podía ser vulnerada por quien la había reconocido legítimamente. En todo caso, las disposiciones en las que las autoridades han sustentado su actuación les habilitaría para que efectúen una revisión de sus actuaciones cuando hayan detectado alguna irregularidad en sus procedimientos; esto como parte de las atribuciones conferidas por la ley. Sin embargo, esta facultad no les autoriza para que pongan fin al goce del derecho que le ha sido reconocido al asegurado.

B. Y es que, si bien las autoridades administrativas están revestidas de la potestad de dirigir, administrar y sancionar emitiendo acciones positivas que permitan la realización de sus fines, esto no implica que estén habilitadas para alterar la situación de los administrados una vez esta ha sido decidida. Esto se debe a que existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso especialmente diseñado para el retiro de actos administrativos que se reputen ilegales por la Administración Pública. Ello significa una limitante para las actuaciones de ésta, en el sentido de que, fuera del sistema de recursos, habiéndose pronunciado un acto administrativo declarativo de derechos, no le corresponde a ella *motu proprio* la calificación de la existencia de vicios en el acto con miras a realizar su revocación; le compete únicamente la emisión del acuerdo de lesividad, como requisito previo para adoptar la posición de parte actora e impugnarlo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a quien corresponde exclusivamente valorar la existencia de tales vicios.

Desde esa perspectiva, se colige que la resolución administrativa emitida por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos del ISSS de fecha 7-IX-2009, mediante la cual se suspendió el trámite de la prestación solicitada por el señor J. R. O. O., y el acuerdo emitido por el Consejo Directivo del ISSS, mediante el cual confirmó la aludida resolución, han incidido de manera negativa en el estatus jurídico del peticionario, en virtud de que le obstaculizaron el goce del beneficio que la Administración le había otorgado. Esto sin haberle promovido previamente el proceso de lesividad que, en su caso,

declarara la existencia de vicios de ilegalidad y afectación al interés público en su actuación. Por tal razón, *es procedente estimar este punto de la pretensión del señor O. O.*

C. No obstante lo anterior, las autoridades demandadas podrían iniciar, si lo estimaran pertinente, el procedimiento correspondiente para revocar la resolución n° 01130/2007, de fecha 30-III-2009, pues en la presente sentencia únicamente se constata la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no significa un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre las circunstancias fácticas de la relación entre el demandante y la Administración. De esta manera, si las autoridades consideran que concurre alguna de las causas previstas en el art. 74 del RASIVM en relación con el art. 65 LSS, pueden emitir la respectiva declaratoria de lesividad para acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a iniciar el proceso que señala el art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Gerente General de la Unidad de Pensiones, el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Consejo Directivo, todos del ISSS, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración del derecho a la

seguridad social del demandante —mediante las resoluciones emitidas por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS el 7-IX-2009, ordenando la suspensión del trámite de la prestación otorgada al demandante, y por el Consejo Directivo de la referida institución el 29-I-2010, confirmando dicha decisión—, *el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto las aludidas resoluciones y todos los actos que fueron su consecuencia. Por consiguiente, deberán volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de las resoluciones declaradas inconstitucionales, debiendo las autoridades demandadas reanudar al señor O. O. el pago de la pensión respectiva, incluyendo el monto de todo lo que dejó de percibir desde abril de 2009.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaba los cargos de Gerente General de la Unidad de Pensiones, de Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS y de miembros del Consejo Directivo del ISSS cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas. De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la actuación cuestionada, la antijuridicidad de dicha actuación y, dado que se trata de una responsabilidad de carácter personal, el dolo o la culpa de los funcionarios.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 18 y 50 de la Cn. y 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor J. R. O. O., en contra del Director General del ISSS, por la supuesta vulneración de su derecho de petición;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo promovido por el señor J. R. O. O. en contra del Gerente General de la Unidad de Pensiones, el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios y el Consejo Directivo, todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la vulneración de su derecho a la seguridad social;* (b) *Invalídanse las resoluciones emitidas por el Gerente General de la Unidad de Pensiones y el Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS el 7-IX-2009 y el Consejo Directivo el 29-I-2010 y todos los actos que fueron su consecuencia y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de las resoluciones declaradas inconstitucionales debiendo las autoridades demandadas reanudar al señor O. O. el pago de la pensión respectiva, incluyendo el monto de todo lo que dejó de percibir desde abril de 2009;* (c)

Queda expedita al señor J. R. O. O. la promoción del proceso correspondiente por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Gerente General de la Unidad de Pensiones, de Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS y de miembros del Consejo Directivo del ISSS cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas; (d) *Notifíquese*.

**-----F. MELENDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----
R. E. GONZALEZ-----FCO. E. ORTIZ R-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----
SRIA.----- RUBRICADAS.-**